000314/2019

Comodoro Rivadavia, agosto de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**F. T., M. A. c/ L., H. D. y Otro s/ Reducción de Donación**" Expte. N° 314/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (3184/2014), en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición a fs. 374/375 vta., por la Dra. A. de T., en contra de la providencia de fs. 369.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, tuvo por extemporánea a la presentación por medio de la cual la Dra. A. de T. pretendía contestar el traslado que se le confiriera en el primer punto de fs. 364.

En contra de la decisión antes indicada, la interesada interpuso y fundó recurso de reposición con apelación en subsidio.

Explica que, como la resolución que otorgaba el traslado de la expresión de agravios de fs. 355/358 no fue cargada, la "notificación ha operado por día de notas el 12 de abril de 2019".

Asimismo, indica que por el modo "que ha sido cargado al sistema Serconex dicha providencia, no tiene cargada la notificación digital por cuanto contabilizar el plazo antes del día 12 de abril de 2019 es un error procesal".

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que, de la compulsa de las presentes actuaciones se desprende que la resolución en crisis se encuentra fechada 3 de mayo de 2019 y que, al no encontrarse enumerada en el artículo 137 del CPCC la providencia que confiere traslado del memorial, le resulta de aplicación el principio general de la notificación ministerio de la ley.

Como se puede apreciar, como consecuencia de lo normado por el artículo 135 del CPCC, corresponde presumir –puesto que no se ha dejado constancia en el libro de asistencia- que la interesada tomó conocimiento de la resolución el día 7 de mayo de 2019.

El cuadro de situación antes indicado en modo alguno se ve enervado por el sistema establecido por medio de la Acordada 3940/11, puesto que esta tiene por finalidad sustituir la cédula instrumentada en soporte papel por aquella que se sirve de medios teleinformáticos.

Es decir, la existencia del sistema Serconex y la sustitución de la cédula en papel para la realización de las notificaciones enumeradas en el citado artículo 137 del CPCC, no libera a la parte de su carga de tener que concurrir todos los martes y viernes para compulsar las actuaciones; puesto que, solo la nota en el libro de asistencia impide que la notificación ministerio de ley tenga lugar.

En estos términos, el recurso de apelación será rechazado.

III. En los términos del artículo 3 del Arancel, por resultar inoficiosa la actuación profesional desplegada, no procede regular honorarios ni imponer costas.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. A. A. de T. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 369.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de

Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17)

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara